



Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso EJECUTIVO promovido por IMPORCLINICAS JG SAS contra E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADDELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el provido de fecha 7 de septiembre de 2020. Sdvr vase proveer. Soledad, mayo 21 de 2021.

Srío.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 2015 00252 00  
Demandante: IMPORCLINICAS JG S.A.S  
Demandado: E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADDELA METROPOLITANA DE SOLEDAD ATLCO

## I OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandante ROBINSON ENRIQUE ROMERO ZAMORA contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, a través del cual se resolvió decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

## II FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

El recurrente centra la inconformidad con el auto fustigado en lo siguiente:

Que el despacho en aplicación al artículo 9 de la ley 1966 de fecha 11 de julio de 2019, dio por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, siendo que la demanda fue presentada en fecha 21 de abril de 2015, y que la entidad demandada ha venido dilatando sin fundamento alguno hasta la presente, para no querer pagar el servicio que se le prestó, pudiendo quedar demostrado que la obligación si se debe, dictándose la sentencia por este despacho el día 14 de septiembre de 2017 y confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla en provido del 12 de octubre de 2018, existiendo a estas alturas la figura de la cosa juzgada.

Que no existe duda que estos dineros de salud hagan parte del Presupuesto General de la Nación, por lo cual no es aplicable a la Empresa Social del Estado

el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019. Que el Artículo 53 de la Ley 1955 de 2019-PND, opera exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación, y que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de resolución 2184 de 2016, categorizó en riesgo medio a la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD. Que el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, no es aplicable mirando la condición de los bienes que se están embargando como lo son los dineros pertenecientes al Sistema General de Participación (Salud), por no pertenecer estos a dineros públicos, luego entonces el programa de saneamiento fiscal y financiero que adoptó la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD del nivel territorial categorizado en riesgo medio, no aplicará al presente proceso ejecutivo singular ya que no son dineros pertenecientes a la ESE demandada.

Sostiene que es importante precisar que el Artículo 53 de la Ley 1955 de 2019-PND, opera exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación, mas sin embargo es claro que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de resolución 2184 de 2016, categorizó en riesgo medio a la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD y está comprobado que para estos casos no se puede aplicar.

Que este se trata de un proceso ejecutivo de recuperación de cartera en salud, cuya sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y que el juez natural debe respetar la respectiva providencia, máxime cuando esta fue confirmada ante el superior de este juzgado (Tribunal Superior de Barranquilla), y que luego entonces dicho proceso está terminado y lo único que está en discusión es la respectiva liquidación del crédito de la obligación contrada. Que no puede tener méritos fuerza la ley 1966 de 2019, cuando esta entra en vigencia posteriormente a la Sentencia emitida por este despacho el día 14 de septiembre de 2017 y confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla en audiencia pública el día 12 de octubre de 2018.

### **ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA**

La entidad demandada no descree el traslado del recurso presentado en lo referente a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por aplicación de lo dispuesto en la Ley 1966 de 11 de julio de 2019.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el auto de fecha 07 de septiembre de 2020, se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A contra la E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, en aplicación de lo

dispuesto en el artículo 9L de la Ley 1966 de 2019, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Al presentarse la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso por parte de la apoderada de la ejecutada, este operador judicial, de acuerdo a las pruebas aportadas, -entre estas- una respuesta o comunicación dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, donde cursaba un proceso de admisión connotación, mediante la cual se informa por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO según requerimiento efectuado por dicho juzgado, que la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD fue categorizada en riesgo medio por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por medio de la Resolución No. 2184 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1438 de 2011. Que en virtud de dicha categorización y atendiendo lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011 (vigente a la fecha de categorización del riesgo de la ESE), se adopte un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera, el cual fue viabilizado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, mediante comunicación No. 2-2017-010257 del 5 de abril de 2017 dirigida al Gobernador del Departamento del Atlántico, el cual actualmente se encuentra vigente y en ejecución.

Además de la anterior, aporte como pruebas, el **Acuerdo No. 05 de julio 26 de 2016** Por medio de la cual se autoriza a la señora gerente de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, para que adopte y presente ante el Ministerio de Salud y Protección Social, Hacienda y Crédito Público el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE **la Resolución No. 218 del 05 de septiembre de 2016** Por medio de la cual se adopta e implementa el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad **el Convenio interadministrativo de transferencias de recursos No. 0155\*2019\* 000946** para el pago de las obligaciones contenidas en el plan de saneamiento fiscal y financiero viabilizado por el MHCP celebrado en el marco de las resoluciones 5929 y 5938 de 2014 y 3132 de 2017 entre el Departamento del Atlántico y la E.S.E Hospital Materno Infantil certificación suscrita por la Gerente Administrativa y Financiera de la E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana, documentación que dada su pertinencia y trascendencia se considere pertinente, procedente, suficiente por parte de esta celda judicial para aplicar las consecuencias procesales de la Ley 1966 de 2019 y dar por terminado el proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9G del referido cuerpo normativo.

*Artículo 9G. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de*

*prescripciEn y no opera la caducidad de las acciones respecto de los crcditos contra la ESE.*

**Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarCn las medidas cautelares vigentes y se terminarCn los procesos ejecutivos en curso.** SerCn nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrC aplicaciEn cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crdito Pblico, en este caso el Ministerio de Salud y ProtecciEn Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar **(negrillas y subrayado fuera del texto)**

Ahora bien, para soportar los argumentos de ataque contra la decisiEn adoptada por este Despacho no se acompaeE prueba alguna que demuestre que la hoy ejecutada no se entr n o rama e mie o l n ncie o que impida darle aplicaciEn a lo establecido en la Ley 1966 de 2019, especdficamente a la terminaciEn del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Los argumentos traddos a colaciEn por el recurrente nada aportan para que no se aplique la ley en cuestiEn, como quiera que no tienen un condicionamiento o una excepciEn a la etapa procesal en que se encuentre el trCmite correspondiente. Ello partiendo, como es conocido que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia, sino con el pago de la obligaciEn impaga a que se contrae y es precisamente la aplicaciEn de embargos sobre los recursos de la entidad accionada que se impone a efectos de la viabilidad del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero amen que no se presentE en este asunto lo estipulado en el artdculo 7L de la referida norma legal consistente que *se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crdito Pblico,* por lo que el Ministerio de Salud y ProtecciEn Social y la Superintendencia Nacional de Salud no han comunicado que darCn aplicaciEn al artdculo 7L de esa ley.

En atenciEn a lo anterior, esta cclula judicial no revocarC el auto recurrido, el cual se mantendrCen su decisiEn de declarar terminado el proceso, levantamiento de medidas cautelares y el archivo, y resolverC no reponer el auto objeto de recurso por parte del demandante.

TratCndose de un auto que da por terminado el proceso, se concederC el recurso de apelaciEn en el efecto suspensivo a efectos que estsea resuelto ante el superior.

Por otra parte y en atenciEn a que la representante legal de la entidad demandada ha conferido poder al abogado MANUEL ALFONSO LOPEZ SANTANA, para actuar en el presente proceso, este despacho le reconocerC personerda en los trminos y facultades conferidas.

En mcrito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad AtlCntico,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de fecha 7 de septiembre de 2020 mediante el cual se resolviE la terminaciEn, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso seguido por IMPORCLINICAS JG S.A.S contra ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD en aplicaciEn de lo dispuesto en el artdculo 9G , por lo anotado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelaciEn impetrado por el apoderado del demandante IMPORCLINICAS JG S.A.S, en contra del proveddo de fecha 7 de septiembre de 2020.

**TERCERO:** REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil a fin de desatar la apelaciEn interpuesta, previas las formalidades de reparto correspondiente.

**CUARTO:** RECONOCER personerda para actuar en el presente proceso al abogado MANUEL ALFONSO LOPEZ SANTANA identificado con la cedula de ciudadanda No. 72.286.138 y T.P No. 261.612 del C. S de la J. en los tcrminos y facultades conferidas por la representante legal de la entidad demandada.

**NOTIFUQUESB CuMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMLIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrEnica y cuenta con plena validez jurddica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CEdigo de verificaciEn:

**8b5084d0a078369f0c51bf4b9804e064f6a1f34b9b5befe28bd512e5445e78ad**

Documento generado en 21/05/2021 05:01:07 PM

**Valide este documento electrEnico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**